
	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
NOTIFICACION POR AVISO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	1	DE	1

El profesional de la inspección segunda de tránsito de Floridablanca, en uso de sus facultades, en especial las conferidas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y la Resolución 405 de 2019 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTTF, y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PERSONA A NOTIFICAR:	JHON ALEXANDER FONSECA CÁRDENAS
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	Resolución No. 13 del 21 de enero de 2025 «Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito» con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 682760000003339843.

CONSTANCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL DESTINATARIO NO ES CORRECTA; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IDEM SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DEL **27 DE FEBRERO DE 2025**, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA PÁGINA WEB <http://www.transitofloridablanca.gov.co>, Y EN LA OFICINA DE INSPECCIONES UBICADA EN LA CALLE 9 No. 8-14, PISO 1°, DE FLORIDABLANCA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra este procede el recurso de apelación descrito en su parte resolutive, el cual puede interponer ante la oficina de inspecciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que quede surtida esta notificación.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO, EN SEIS (6) FOLIOS ÚTILES A DOBLE CARA.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 27 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 7:30 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.


AUTORIDAD QUE PROFIERE: PEDRO LUIS GARCÍA LÓPEZ – INSPECTOR PRIMERO DTTF

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DEBERÁ RETIRAR EL **DÍA 05 DE MARZO DE 2025 A LAS 6:00 P.M.**, PERO IGUALMENTE PERMANECERÁ FIJADO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, PARA SU CONSULTA Y FINES PERTINENTES.

Atentamente,



PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ
Profesional universitario
Inspector Primero DTTF

DTTF	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unid			
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
		08/04/2016	1	DE	11

En Floridablanca, a los veintiún (21) días del mes de enero del año 2025 siendo las tres (03:00) de la tarde la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3, 134 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y la Resolución 0764 de 2015 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTTF; se constituye en audiencia pública con el fin de resolver acerca de la responsabilidad contravencional del señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006, frente a la presunta infracción de tránsito "F" codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000033339843 de fecha 05/11/2024, diligencia que se adelanta sin su presencia, como quiera que no compareció ante este despacho dentro de los términos fijados en los artículos 135 y 136 del CNNT, ni justificó su inasistencia a pesar de encontrarse debidamente notificado con el comparendo.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL

I. Descargos y/o explicaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CNNT, el presunto infractor tuvo la posibilidad de comparecer ante la autoridad de tránsito para aceptar o rechazar la infracción de tránsito, y no lo hizo.

En consecuencia, ante la inasistencia del presunto infractor dentro del término legal dispuesto para el efecto, no hay lugar a surtir la etapa de descargos y/o explicaciones.

II. Etapa probatoria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CNNT, en los eventos en que el presunto infractor rechace la comisión de la infracción de tránsito, tiene la posibilidad de aportar y/o pedir pruebas; sin embargo, como el inculpado no ejerció tal prerrogativa, no hay lugar a decretar pruebas a solicitud suya.

El mismo artículo confiere la facultad a la autoridad de tránsito de decretar pruebas de oficio, razón por la cual, se decretó para que obren como tal dentro de la actuación, la orden de comparendo, y los documentos que se hallan adjuntos:

- A. Orden de comparendo único nacional número 6827600000033339843 elaborada el 05 de noviembre de 2024 por el agente de tránsito José Agudelo Escobar Obra a folio 1 a del expediente.
- B. Informe autoridad de tránsito de fecha 06/11/2024. Obra a folio 1 a 3 del expediente del expediente.
- C. Acta de consentimiento. Obra a folio 10 y 11 del expediente.
- D. Lista de chequeo rutinario. Obra a folio 7 del expediente.
- E. Entrevista previa. Obra a folio 4 del expediente.
- F. Declaración de un ambiente libre de etanol. Obra a folio 8 del expediente.
- G.

III. Alegatos de conclusión.

Ante la inasistencia del presunto infractor, no hay lugar a surtir la presente etapa.

A continuación, y con fundamento en el inciso 4 del artículo 136 del CNNT, procede el despacho a decidir el asunto contravencional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No 13 DE 21/01/2025.

Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito


El Profesional Universitario en uso de sus facultades legales, procede a decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión de la imposición de la orden de comparendo 6827600000033339843, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Orden de comparendo

El día 05 de noviembre de 2024 al (la) señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006, le fue impuesta la orden de comparendo único nacional número 6827600000033339843, por la presunta comisión de la infracción de tránsito "F" "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas», por no realizar la prueba de alcoholemia ocurrida en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, más exactamente en la carrera 8 con calle 40 glorietta de lagos dos de Floridablanca dándose a la fuga en un taxi, como así lo advierte el agente José Agudelo en los documentos diligenciados y allegados a este despacho.

1.1. Competencia

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA			
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339B43, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
08/04/2016	2		DE	11	

La presunta infracción de tránsito -F- codificada en la orden de comparendo 6827600000033339843 es sancionada por el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con multa superior a los treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, suspensión o cancelación de la licencia de conducción, entre otras, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 ídem, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la actuación administrativa y adoptar la decisión que ponga término a la misma.

2. Problema jurídico

En el presente caso, le corresponde al despacho decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión a la orden de comparendo único nacional número 6827600000033339843 de 05/11/2024, determinando si el presunto infractor incurrió en la infracción de tránsito codificada "F".

2.1 Procedimiento administrativo contravencional de tránsito

El artículo 135 del CNTT, establece el procedimiento que debe adelantar una autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención para extender la orden de comparendo en la que ordenará al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este documento, de conformidad con el artículo 2° del CNTT, está definido como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

La orden de comparendo tiene por objeto que el presunto infractor atienda alguna de las posibilidades previstas en el artículo 136 del CNTT, esto es: (i) Terminar anticipadamente la actuación administrativa, aceptando su responsabilidad contravencional en la comisión de la infracción, acogiéndose a la reducción del porcentaje a pagar por concepto de la multa establecida por la Ley, siempre y cuando ello aplique, previa asistencia a un curso sobre normas de tránsito; o (ii) Rechazar la infracción de tránsito, debiendo comparecer ante la autoridad de tránsito competente para dar inicio a la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que solicite y las de oficio que se considere útiles o necesarias para esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Esta actuación administrativa culmina con la decisión de fondo en la que se decidirá acerca de la responsabilidad contravencional.

Se suma a lo anterior, otra alternativa que tiene el inculpado, consistente en no comparecer ante la autoridad de tránsito, caso en el cual, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, se seguirá la actuación administrativa, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En el caso que se estudia para resolución, tenemos que el presunto infractor optó por abstenerse de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término que la ley le confería.

3. Marco jurídico en el que se fundamenta la decisión

De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia, el artículo 6° íbidem, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002, establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

También, el artículo 24 de la misma Carta, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.


Por su parte, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas allí previstas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, en la segunda instancia su superior jerárquico. (...)

Síguenos en: **Twitter:** @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6497871 FAX: (57- 7)
EMERGENCIAS: 6485066 Colombia – Santander

www.transitofloridablanca.gov.co **Facebook:**
info@transitofloridablanca.gov.co

DTTF	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas				
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCION SEGUNDA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	Nº. DE PAGINA		
			08/04/2016	3	DE	11

las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".

Que, de acuerdo con el control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)".

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, dispone que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

3.1 El tipo contravencional y la consecuencia jurídica.

El artículo 130. GRADUALIDAD. Establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicaran teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

El artículo 131 del CNTT, dispone que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

Que el artículo 152 del mismo Código, establece las sanciones del tipo contravencional, las cuales están determinadas en suspensión o cancelación de la licencia de conducción, realización de acciones comunitarias por horas, multas en salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo por días hábiles, que varían según el grado de embriaguez y en atención a si la conducta ocurre por primera, segunda o tercera vez. También prevé la retención preventiva de la licencia de conducción, y sanciones para el conductor del vehículo automotor que no permita la realización de las pruebas de embriaguez o se dé a la fuga, veamos:

«Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.


1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas ALCALDIA MUNICIPAL MORENO				
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339B43, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PÁGINA		
			08/04/2016	4	DE	11

1.3. Tercera Vez

- 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
- 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

- 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.


3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

DTTF	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas				
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	5	DE	11

- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

- 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

- 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.»

4. Procedimiento para la determinación del estado de embriaguez


La embriaguez se encuentra definida en el artículo 2° del CNNT como «Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo». El artículo 150 del CNNT, prevé que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, entre otras.

De conformidad con lo previsto en el tipo contravencional F contemplado en el artículo 131 del CNNT, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.

El INMLCF mediante la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, señalando en el artículo primero lo siguiente:

«Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA			
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	6	DE

PARÁRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.»

B. POR EXAMEN CLÍNICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

También, el mismo Instituto expidió la Resolución 1183 del 14 de diciembre de 2005, mediante el cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

De igual manera expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual estableció la Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual, fue derogada por la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

Esta segunda versión de la Guía tiene como objetivo garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables, señalando un alcance, definiciones, producto, normatividad, recursos y contempla en el punto 7 la Técnica Operativa para la medición indirecta de la alcoholemia a través del aire espirado, estableciendo un marco teórico (7.1), los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición (7.2), y la realización de la medición - etapas- (7.3).

5. El caso concreto

El 05 de noviembre de 2024, al implicado en la actuación administrativa en calidad de conductor del vehículo automotor de placa KHH006, le fue impartida una orden de comparendo número 682760000033339843 por la presunta comisión de la infracción de tránsito F.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 y 136 del CNTT, una vez surtida la orden de comparendo, el presunto infractor tenía el deber de comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la autoridad de tránsito competente para aceptar o rechazar la infracción de tránsito; derecho que no fue ejercitado mediante por el presunto infractor.

En el presente caso, el presunto infractor no cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad de tránsito en el término dispuesto en la Ley, y tampoco justificó su inasistencia en dicho lapso, razón por la cual, ante el actuar omisivo del implicado, esta instancia continuó con el procedimiento administrativo en los términos del inciso tercero y cuarto del artículo 136 del CNTT.

Igualmente, en este caso la obligación del presunto infractor es comparecer ante la autoridad de tránsito competente para iniciar la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que sean solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se considere útiles o necesarias, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho sostenido que, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través de comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, (...) que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.²


Frente a la inasistencia injustificada del implicado y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el respeto de las oportunidades para ejercerlos, conviene señalar, que así como la garantía del debido proceso exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa; como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger

Sentencia T-616-06

Siganos en: Twitter: @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6497871 FAX: (57- 7)
EMERGENCIAS: 6485066 Colombia – Santander

www.transitofloridablanca.gov.co Facebook:
info@transitofloridablanca.gov.co

DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas GOBIERNO DE ANTIOQUIA		
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	160	6.0	INSPECCION SEGUNDA
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
	08/04/2016	7	DE 11

y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencia jurídicas desfavorables para aquellos.³

Es por todo lo anterior que este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuo con las actuaciones que en derecho correspondían, poniendo de presente lo establecido en la sentencia T 616-06, el artículo 139⁴ del código nacional de tránsito, y artículo 294⁵ del código general de proceso.

El artículo 29 Constitucional señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y entre otras garantías, contempla el principio de presunción de inocencia, garantía en virtud de la cual, entre otras consecuencias, entraña que la decisión que deba adoptarse en una actuación judicial o administrativa, esté basada en actos o medios probatorios adecuados, es decir, debe existir prueba necesaria para demostrar la culpabilidad y tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción, carga probatoria que corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia

De lo expuesto se deduce los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

1. *Necesidad de la prueba: No puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación*
2. *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentada las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)*⁶

El artículo 162 del CNNT, dispone que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, serán aplicables a las situaciones no reguladas en el CNNT, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que ponga término a la actuación administrativa. En concordancia, el artículo 164 del Código General del Proceso – CGP, prevé que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Es así, como corresponde a esta instancia fundar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa en pruebas, las cuales, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Además, exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Para decidir el asunto contravencional existen los siguientes medios de prueba:

- A. Orden de comparendo único nacional número 6827600000033339843 elaborada el 05 de noviembre de 2024, por el agente de tránsito José Agudelo Escobar.

Si bien el comparendo no es un medio de prueba idóneo para demostrar la ocurrencia de la infracción de tránsito, toda vez que, como lo dice la misma definición contenida en la Ley, es una orden formal de notificación al presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito; en criterio del despacho, por tratarse de un documento público del cual se presume el principio de legalidad, tiene alcance probatorio en cuanto a su contenido, de manera que, constituye prueba sumaria, al ser otorgada por un funcionario público competente bajo la gravedad del juramento, y en ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del CGP con el alcance probatorio estipulado en el artículo 257 idem, según el cual, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. De ahí que, no sea necesario el testimonio del agente de tránsito que elaboró el respectivo comparendo.

Que, atendiendo tal situación, se evidencia en la casilla de observaciones, la siguiente manifestación expresa del agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo: "el conductor se evade del sitio en un taxi no permite su práctica a pesar de habersele explicado las consecuencias, el conductor se niega a firmar...."


Así mismo se evidencia que el presunto infractor NO firma la orden de comparendo y la misma es firmada por el agente de tránsito Jos Agudelo Escobar y por un testigo, señor Michael Parada.

³ Sentencia T-616-06

⁴ **Artículo 139 CNT. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

⁵ **Artículo 294 CGP. Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

⁶ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis editores S.A., 2016.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos ALCALDE MIGUEL MORAÑO			
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339B43, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
	08/04/2016	8	DE	11	

Conforme a lo dicho, este documento demuestra que los hechos ocurrieron el día 05 de noviembre de 2024, y que en la actuación surtida por el agente de tránsito se vio involucrado el señor Jhon Alexander Fonseca Cardenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006 y de acuerdo con la casilla 17 del documento, el implicado conducía en estado de embriaguez, emprendiendo la huida en un taxi, negándose a la realización de la prueba de alcoholemia.

B--Informe autoridad de tránsito de fecha 06/11//2024. Obra a folio 1, 2 y 3 del expediente.

En el cual el agente José Escobar hace un relato descriptivo de los hechos en el que se vio involucrado el señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006, manifestado el hecho que se evadió del lugar sin permitir le fuese realizado la prueba de alcoholemia,

C- Acta de consentimiento.

D- Lista de chequeo rutinario. Obra a folio 11 del expediente.

G-Entrevista previa. Obra a folio 12 del expediente.

H-Declaración de un ambiente libre de etanol. Obra a folio 13 del expediente

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo segundo.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia 633 de 2014 proferida por la Corte Constitucional: *"Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito. que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores. entonces. deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento. dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"*

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL


De lo visto anteriormente, y del material probatorio debidamente recaudado y aportado al proceso, se procede ahora a analizar la conducta endiligada por la cual se ordenó la comparecencia del Señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 al ser sorprendido conduciendo el vehículo de placas KHH006, en aparente estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código"

Encuentra este despacho que la conducta o acción que se desliga de la norma es el ejercicio de la conducción en estado de embriaguez. Se determina igualmente con los medios de prueba que el implicado condujo el vehículo automotor de placas KHH-006. pues de otra manera, no hubiera sido requerido por la autoridad de tránsito ni le hubiera sido intentado la practicada de la prueba de embriaguez, como tampoco él hubiera asentido a su realización.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 EL conductor del vehículo de placas KHH-006 para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Igualmente, y teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el plenario procesal de marras y la manifestación expresa contenida en el informe aportado por el funcionario José Agudelo Escobar y en la orden de comparendo, se puede deducir válidamente que en efecto el señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006, que al momento de querer establecer el estado en que conducía, y su negativa a realizar la prueba como le fue indicado por parte de la autoridad de tránsito, dándose a la fuga en un taxi, se encontraba bajo el influjo del alcohol, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo # 6728600000033339843.

Apreciados los medios de prueba en su conjunto, encuentra esta instancia que para el día de los hechos, esto es, el 05 de noviembre de 2024, el procedimiento adelantado por el operador del alcohosensor agente José Audelo Escobar para determinar el estado de embriaguez del presunto infractor, se realizó con plena observancia de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado adoptada mediante la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015

DTTF	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas				
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339B43, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCION SEGUNDA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	9	DE	1

expedida por el INMLCF, en la medida que la actuación se realizó bajo criterios y un procedimiento estandarizado, y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrece resultados confiables.

Es así como encuentra este despacho que, con la conducta desplegada por el implicado se configuró el supuesto jurídico previsto en el literal F del artículo 131 del CNTT, que estipula como constitutivo de infracción de tránsito conducir un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

El implicado con su conducta, no solo infringió la Ley, sino que puso en riesgo su vida e integridad física, como también la de los demás actores que toman parte en el tránsito, toda vez que, la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

La ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras. lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispone que es claro que en los eventos en que un ciudadano decide conducir vehículos acepta integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; en tanto, se ha estipulado la regulación normativa respectiva frente a situaciones en la que dichas disposiciones no sean acatadas proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito; y por ende, dicha sujeción atribuida a las autoridades, se encuentran sujetas a una justificación radicada en su finalidad, la cual consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

De esta manera, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada, máxime cuando no obra prueba que dé cuenta que al momento de los hechos el implicado hubiera obrado al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, ni tampoco existe prueba que permita determinar un error en el procedimiento o mala fe del agente de tránsito.

Conclusiones


De acuerdo con lo establecido en el Código general del proceso referente a las apreciaciones probatorias bajo los postulados de sana crítica, el despacho concluye:

Que la orden de comparendo contiene el reporte de la presunta infracción a las normas de tránsito, y por si sola no constituye prueba de la misma, sin embargo, la actitud adoptada por el presunto contraventor de no acudir ante este despacho para ser escuchado en descargos, no oponerse, y guardar silencio, en virtud de lo dispuesto en la ley 769 de 2002, permite deducir a la administración un indicio⁷, o una admisión tácita de su responsabilidad frente a la comisión de la conducta endilgada, por ello en tal sentido se proferirá fallo.

Que el Código General del Proceso, aplicable al presente caso por expresa remisión que hace el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala en su artículo 205 que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuncia a responder, y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En tal sentido, tenemos que la comisión de las infracciones de tránsito, admiten la confesión como medio de prueba, de manera que, acorde con la normatividad citada, ante la inasistencia del presunto infractor a la audiencia pública, trae como consecuencia que se presuma como cierta la ocurrencia de la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo, de manera que, ante tal consecuencia jurídica, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada.

⁷Artículo 280 del CGP. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas ALCALDÍA MUNICIPAL			
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	10	DE

Que en el presente caso existen argumentos y pruebas que determinan la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito, y que a su vez no se aportaron por la parte interesada pruebas que desvirtuaran tales situaciones.

La carga de la prueba corresponde en este caso al presunto infractor, a quien le incumbe demostrar y desvirtuar el contenido de la orden de comparendo, y la infracción materia de este procedimiento contravencional, mediante la presentación de pruebas pertinentes e idóneas, debidamente practicadas y decretadas dentro del mismo. Situación que no se dio en las presentes diligencias, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad contenida en el informe de tránsito.

Que, visto el material probatorio obrante en el proceso, no quedan dudas para este despacho, que el señor Mauricio Edilberto Noriega Girando, identificado con cedula de ciudadanía número 1098785902 conductor del vehículo de placas NBP743, se encontraba en estado de alicoramiento el día de los hechos, y que el procedimiento que llevo a cabo el agente de tránsito para la obtención de estos resultados, cumple con todos los protocolos y garantías al debido proceso establecidas en la normatividad vigente, existiendo plena certeza de tal situación.

Con lo anteriormente expuesto, para el despacho, la prueba de alcoholemia que el funcionario de tránsito, José Agudelo Escobar pretendía realizar de manera indirecta al señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006 posee total validez, no dando lugar a vicio alguno que la invalide.

De esta manera, atendiendo lo previsto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es claro que en materia contravencional de tránsito, el inculpado tiene el deber de concurrir a la audiencia pública para negar la infracción de tránsito o dar las explicaciones para justificar la comisión de la infracción, aportando las pruebas conducentes, de manera que, sobre el implicado también recae la carga de la prueba, es decir, también corresponde al inculpado demostrar que no cometió la infracción, o que habiéndola cometido actuó bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, consagradas en el artículo 32 del Código Penal - Ley 599 de 2000, que por expresa remisión del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se pueden aplicar; o, en otros eventos, se puede demostrar que el agente de tránsito que impartió la orden de comparendo se equivocó u obró de mala fe, situaciones que no se probaron en este caso.

En atención a lo anterior este despacho procederá a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Jhon Alexander Fonseca Cardenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006 e imponerle las sanciones establecidas en el código nacional de tránsito para tal efecto consiste en: artículo 152 de la ley 769 de 2002 parágrafo tercero PARÁGRAFO 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles; como quiera que el presunto infractor se dio a la fuga, en un taxi, la multa se duplicará de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la ley 769 de 2002.*

Por lo anteriormente expuesto el profesional de la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA en uso de sus facultades legales,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006 de la infracción F (primera vez) codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000033339843 del 05 de noviembre de 2024, por negarse a la realización de la prueba de embriaguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006 multa de 2880 S.M.D.L.V. equivalente a la suma de ciento treinta y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil (136.656.000) pesos, pagaderos a favor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, más los intereses moratorios que se generen hasta tanto se efectúe el pago de la obligación.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 con la inmovilización del vehículo de placas KHH-006, por el termino de veinte (20) días hábiles, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente de la fecha de entrada del vehículo a los patios oficiales.
PARAGRAFO: Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo. En caso de haberse cumplido esta sanción se ordenará anexar los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor Jhon Alexander Fonseca Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía número 1095806033 conductor del vehículo de placas KHH006 con la cancelación de las Licencias de Conducción que registre vigentes en el RUNT, por el termino de veinticinco años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.
PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CNT, se advierte al ciudadano que le queda prohibido conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo que dure la medida.

DTTF	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas				
AUDIENCIA PUBLICA IPTF 33339843, RESOLUCION 2025-13. FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCFSO		
		160	6.0	INSPECCION SEGUNDA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	11	DE	11

ARTICULO QUINTO: Se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el sistema interno administrativo de tránsito denominado SIOT, de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Área de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para lo de su competencia, o en caso de realizarse el pago archívense las presentes actuaciones.

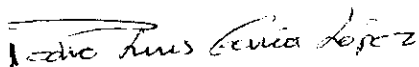
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, referente a la sanción de multa, el cual deberá interponer y sustentar ante el inspector primero de esta entidad en la presente audiencia de conformidad a lo previsto en el artículo 134 y 142 de la ley 769 de 2002, Al no ser recurrida la presente decisión que ejecutoriada y en firme de conformidad a lo previsto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, de cancelación de la licencia de conducción procede el recurso de apelación el cual deberá presentar por escrito ante este despacho, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNT, y al no existir justa causa de la no comparecencia del infractor, quien se encuentra vinculado al proceso, se falla en audiencia pública, y se procede a notificar en estrados el contenido de la presente resolución administrativa, en concordancia con lo dispuesto en sentencia T 616-06, el artículo 139⁸ del código nacional de tránsito, y artículo 294⁹ del código general de proceso.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia pública.

La presente diligencia es firmada por quien en ella intervino, luego de leída y aprobada en todas sus partes, siendo las tres y treinta (03:30) horas de la tarde del día veintiuno (21) de enero del año 2025.



PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ
Profesional Universitario
Inspector segundo DTTF

⁸ **Artículo 139 CNT. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

⁹ **Artículo 294 CGP. Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.